

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP. – en adelante EMCALI -.
RADICACIÓN	76001310501520190022201

AUDIENCIA N° 472

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 113

La apoderada del demandante interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 146 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de mayo de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese

momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones negadas, esto es, la indexación de la primera mesada pensional reconocida a su compañero permanente LUIS CARLOS CAICEDO a partir del 1° de abril de 1986 más la indexación.

Las pretensiones del demandante se estiman con base en la liquidación del folio 65 del expediente, presentada con la demanda, así:

F/DESDE	F/HASTA	IPC	PENSION EMCALI	PENSION PRETENDIDA	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
1/04/1986	31/12/1986		68.042	79.499	11.457	11	126.027
1/01/1987	31/12/1987	20,95	82.297	96.154	13.857	14	194.001
1/10/1987	31/12/1988	24,02	102.064	119.250	17.186	14	240.601
1/07/1988	31/12/1989	28,12	106.398	152.783	46.385	14	649.396
1/04/1989	31/12/1990	26,12	134.031	192.690	58.659	14	821.232
1/01/1990	31/12/1991	32,37	169.011	255.064	86.053	14	1.204.747
1/10/1990	31/12/1992	26,82	213.022	323.473	110.451	14	1.546.308
1/07/1991	31/12/1993	25,13	266.341	404.761	138.420	14	1.937.883
1/04/1992	31/12/1994	22,61	322.513	496.278	173.765	14	2.432.707
1/01/1993	31/12/1995	22,6	395.401	608.437	213.036	14	2.982.497
1/10/1993	31/12/1996	21,64	572.386	740.102	167.716	14	2.348.027
1/01/1997	31/12/1997	17,68	574.610	870.952	296.342	14	4.148.792
1/01/1998	31/12/1998	16,7	676.201	1.016.401	340.200	14	4.762.804
1/01/1999	31/12/1999	9,23	789.126	1.110.215	321.089	14	4.495.248
1/01/2000	31/12/2000	8,75	861.963	1.207.359	345.396	14	4.835.543
1/01/2001	31/12/2001	7,65	937.384	1.299.722	362.338	14	5.072.731
1/01/2002	31/12/2002	6,99	1.009.094	1.390.572	381.478	14	5.340.699
1/01/2003	31/12/2003	6,49	1.074.584	1.480.821	406.236	14	5.687.310
1/01/2004	31/12/2004	5,5	1.149.698	1.562.266	412.568	14	5.775.949
1/01/2005	31/12/2005	4,85	1.212.931	1.638.036	425.105	14	5.951.465
1/01/2006	31/12/2006	4,48	1.271.758	1.711.420	439.662	14	6.155.263

1/01/2007	31/12/2007	5,69	1.328.733	1.808.799	480.066	14	6.720.930
1/01/2008	31/12/2008	7,67	1.404.338	1.947.534	543.196	14	7.604.749
1/01/2009	31/12/2009	2	1.512.051	1.986.485	474.434	14	6.642.077
1/01/2010	31/12/2010	3,17	1.542.292	2.049.457	507.165	14	7.100.305
1/01/2011	31/12/2011	3,73	1.591.183	2.125.901	534.718	14	7.486.057
1/01/2012	31/12/2012	2,44	1.650.534	2.177.773	527.239	14	7.381.351
1/01/2013	31/12/2013	1,94	1.690.807	2.220.022	529.215	14	7.409.012
1/01/2014	31/12/2014	3,66	1.723.608	2.301.275	577.667	14	8.087.337
1/01/2015	31/12/2015	6,77	1.786.692	2.457.071	670.379	14	9.385.310
1/01/2016	31/12/2016	5,75	1.907.651	2.598.353	690.702	14	9.669.826
1/01/2017	31/12/2017	4,09	2.017.341	2.704.625	687.284	14	9.621.983
1/01/2018	31/12/2018	3,18	2.099.851	2.790.633	690.782	14	9.670.942
1/01/2019	31/12/2019	3,8	2.166.626	2.896.677	730.051	14	10.220.709
1/01/2020	31/12/2020	1,61	2.201.509	2.943.313	741.804	14	10.385.262
1/01/2021	31/12/2021	5,62	2.236.953	3.108.727	871.774	14	12.204.841
1/01/2022	31/05/2022		2.362.670	3.283.438	920.768	5	4.603.840
							200.903.760

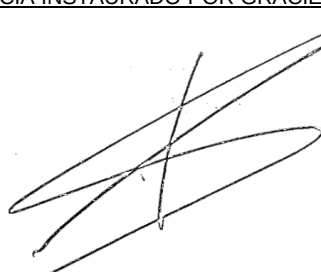
El total estimado a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a la suma \$200.903.760, monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

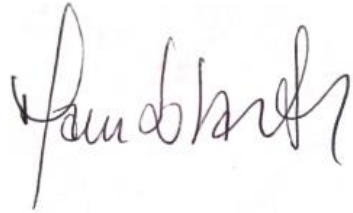
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

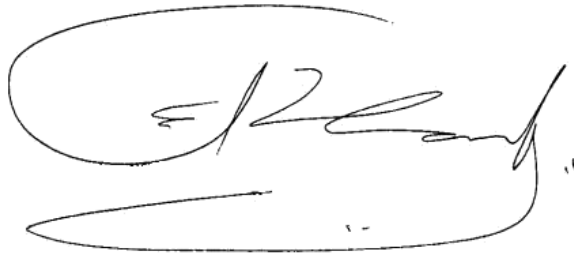
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310501320200001601

AUDIENCIA No. 476

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO (en permiso)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 116

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 242 del 29 de julio de 2022

solicitó su aclaración y adición; por su parte, la apoderada judicial de PROTECCIÓN interpone el recurso extraordinario de casación contra dicha providencia. Para resolver, se **CONSIDERA:**

SOBRE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA

Frente a la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo 287 de ese mismo código señala que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a este Tribunal que indique las razones por las cuales ordenó a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el Bono Pensional Tipo “A” pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dijo que la sentencia no referenció normas que dispongan que la pensión de vejez reconocida en el Régimen de Prima Media deba ser financiada con ese tipo de bonos pensionales.

Pidió que, como consecuencia de esa aclaración, se adicione la sentencia con la orden de reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del Bono Pensional Tipo “A” de forma indexada desde la fecha de pago hasta el momento en que se realice el reintegro.

Sustentó su petición en *“el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones”*, argumentando que en esas normas se dispone que el Bono Pensional Tipo “A” solo es procedente para las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual; por lo que si la Sala en la sentencia No. 242 del 29 de julio de 2022 decidió que la demandante se tiene como afiliado al Régimen de Prima Media como consecuencia de la ineficacia del traslado, entonces que no es dable devolver a éste régimen el Bono Pensional Tipo “A”, sino a la cartera ministerial que representa.

Además, solicita que este Tribunal que aclare el por qué se aparta sin mayor argumentación de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia en la SL373 de 2021.

La Sala considera que no le asiste razón al togado, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió la petición que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que se le devolviera el Bono Pensional Tipo “A”, lo que coincide con la parte resolutive, por lo que no se adicionará, ni se aclarará la sentencia en el sentido solicitado, y mucho menos contestará vía aclaración a la calificación que hace el abogado sobre que esta Sala no dio suficientes argumentos para no aplicar la sentencia CSJ SL373 de 2021, pues esa calificación que hace no tiene nada que ver con frases, conceptos que ofrezcan dudas de la sentencia.

Veamos las razones que sustentan lo precedente

Así se decidió,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

“Este Tribunal en virtud de la autonomía judicial se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar aplicando la tesis anterior del órgano de cierre laboral, respecto de la posibilidad de ineficacia de traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados en el RAIS.

Este Tribunal defiende las siguientes tesis: i) que la ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PROTECCIÓN S.A. no probó haber cumplido con su deber de información al momento del traslado de la demandante; ii) que la ineficacia priva de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, debiendo PROTECCIÓN S.A. asumir de su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a financiar la pensión del demandante, entre ellas la devolución a COLPENSIONES del bono pensional tipo A que fue pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se accede a la petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que solicita le sea reintegrado el valor de ese título; iii) a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de la pensión de vejez ya reconocida por PROTECCIÓN S.A. y la aquí liquidada para el R.P.M.; iv) no prospera la solicitud de COLPENSIONES de que se condene a PROTECCIÓN S.A. al pago de perjuicios, ni las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN contra la demandante; v) no prosperan las excepciones.

(...)

4.5. RAZONES DEL TRIBUNAL PARA APARTARSE DE LA SENTENCIA SL 373 DE 2021 El criterio implementado en la Sentencia SL 373 de 2021 no es acogido por esta sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la autonomía judicial, según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia. La autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso

concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la ineficacia de traslado en pensionado, así:

Primero, La Sala se aparta de la sentencia SL 373 de 2021, por cuanto no se pone en el mismo pie de igualdad a los afiliados y a los pensionados ante el incumplimiento del deber de información por parte de las AFP. Pues mientras para los afiliados las consecuencias que plantea la jurisprudencia es las de volver al estado anterior al acto que se ejecutó con falta en el deber de información, para los pensionados no, pese a estar en las mismas condiciones de la falta del deber de información. La Corte constitucional en su sentencia C- 530-1993 definió que:

‘El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican’. Subraya fuera de texto

Lo cierto es que este Tribunal, en este caso particular no ve razones objetivas y razonables para hacer la distinción que plantea la sentencia CSJ SL 373 de 2021 entre afiliado y pensionado.

Segundo, la Sentencia SL 373 de 2021 plantea que las pensionados pueden acudir a la indemnización plena de perjuicios, pero no establece cómo, no refiere si la indemnización se debe hacer sobre la vida probable del pensionado o sobre las mesadas que se hubieran reconocido, ni cómo se debe liquidar: si total o periódicamente, si es susceptible de pedir por los herederos, ni a partir de cuándo se aplica la prescripción; mientras que el precedente jurisprudencial planteado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 sí indica la manera en que las AFP deben resarcir los perjuicios por la falta del deber de información para los pensionados de una manera clara y congruente, al expresar que debían devolver las sumas completas que fueron recibidas por parte del afiliado, debiendo reintegrar de su propio patrimonio el gasto del capital destinado para pagar la pensión, por lo pagado como mesadas pensionales, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Tercero: la Sala acoge el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 porque en su razonamiento la Corte plantea un visión económica – sistémica del sistema de seguridad social. En otros términos, una visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos en armonía con la estabilidad financiera del sistema.

Así la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anterior a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble

connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Cuarto, esta Sala no comparte el planteamiento dado en la sentencia SL 373 de 2021 con el que expresa que la posición jurídica consolidada es cuando el nacimiento del derecho ha quedado en firme y es inamovible llamándolo hecho consumado, es decir, que no pueda verse afectado por circunstancias particulares y concretas futuras. No se comparte porque en la práctica existen múltiples situaciones que se presentan en el marco del reconocimiento del derecho pensional, pueden generarse hechos futuros que pongan nuevamente en discusión el derecho, ya sea por el reconocimiento prestacional en sí mismo, mejorarlo o por alguna afectación a él. De ahí, la razón de ser de nuestra jurisdicción. Aunado a lo anterior, la pensión de vejez, hace alusión a una prestación social de tracto sucesivo, lo cual impide darle la connotación de situación jurídica consolidada. Así se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052, reiterada en sentencia CSJ SL4077-2020, donde se dijo: “Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años.” (Subrayas fuera de texto)

Quinto, la Corte aduce en la sentencia SL373 de 2021 que la calidad de pensionado constituye un hecho imposible de retrotraer. Premisa que no se comparte, pues la consecuencia jurídica del negocio viciado por la ausencia de falta de información sigue siendo la misma: la ineficacia. De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita⁷, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando, como lo asegura la corte, irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, así lo determina el Código Civil, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

Sexto, las consecuencias negativas de los trámites y omisiones de las administradoras no las tiene que asumir el demandante.

Los seis puntos expuestos anteriormente son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 respecto de la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho, presenta de manera clara la manera como se indemniza los perjuicios ocasionados por la vulneración al deber de información para pensionados, presenta un equilibrio entre la visión económica y sistémica para resolver el problema.

(...)

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina

la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas. “En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.” Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información a la demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones,** destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PROTECCIÓN entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.

La devolución del Bono Pensional Tipo A, a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible “ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

(...)

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, referida a que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó a nombre de la demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES. El valor que el Ministerio pagó por concepto del bono pensional deberá acreditarlo ante el juzgado, puesto que indicó que no acreditaba el acto administrativo por no haberlo obtenido del archivo físico por las restricciones que generó el Covid-19.”

Como se lee de las consideraciones citadas de la Sentencia 242 del 29 de julio de 2022, contrario a lo señalado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sala sí decidió su petición, cuando ordenó que el Bono Pensional debía ser devuelto por PROTECCIÓN a COLPENSIONES, y no a esa Cartera Ministerial. Más no se puede pedir.

Aún más. La decisión se fundamentó en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia: CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

Y, como si fuera poco se fundamentó en la Sentencia de Tutela STL3223 de 2020 proferida por esa misma Corporación en la que encontró razonabilidad en una decisión del Tribunal Superior de Cali, que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que

absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Sala en el numeral segundo de la sentencia resolvió CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que de la cuenta de ahorro individual de LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO devolviera a COLPENSIONES, entre otros valores, el bono pensional tipo “A” pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, es manifiesto, evidente, raya al iris, que en la sentencia se decidió la solicitud que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la devolución del bono pensional, lo cual es coherente con la parte resolutive de la providencia, ya que, en la considerativa se indicó que la devolución del bono la debía hacer PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES, y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su precedente jurisprudencial expuesto desde el año 2008.

Consideraciones que se acompasan con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en la que se le dio la orden a PROTECCIÓN S.A. de devolver a Colpensiones el Bono Pensional Tipo “A”, y en el numeral séptimo del resuelve, se absolvió a LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO de devolver a PROTECCIÓN S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se pagó en su nombre.

Finalmente, no se aclara la sentencia, respecto a que se den las razones por las que esta Sala se aparta de la Sentencia SL373 de 2021, en consideración a dicha solicitud no procede por vía de aclaración,
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

pues en la sentencia se expusieron las razones, que se citaron en precedencia, por las cuales esta Sala no acoge ese criterio jurisprudencia, y acoge el expuesto en la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN, se tiene que artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés jurídico económico de PROTECCIÓN para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el bono pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., así como las pretensiones negadas de la demanda de reconvención que

consisten en la devolución de las mesadas pagadas a la demandante, indexadas.

Así las cosas, la Sala procede a calcular el valor estimado de las condenas a cargo de PROTECCIÓN liquidadas a la fecha de la sentencia de segunda instancia, las cuales ascienden a **\$95.047.215** más la indexación de acuerdo a los siguientes cuadros:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.						
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	COSTO ADMINISTRACIÓN	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
1/02/1996	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840	23,25	120,27	\$ 48.396
1/03/1996	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840	23,74	120,27	\$ 47.558
1/04/1996	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840	24,21	120,27	\$ 46.787
1/05/1996	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840	24,58	120,27	\$ 46.201
1/06/1996	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840	24,87	120,27	\$ 45.754
1/07/1996	\$ 226.000	3,50%	\$ 7.910	25,24	120,27	\$ 45.602
1/08/1996	\$ 226.000	3,50%	\$ 7.910	25,52	120,27	\$ 45.188
1/09/1996	\$ 226.000	3,50%	\$ 7.910	25,82	120,27	\$ 44.755
1/10/1996	\$ 226.000	3,50%	\$ 7.910	26,12	120,27	\$ 44.332
1/11/1996	\$ 226.000	3,50%	\$ 7.910	26,33	120,27	\$ 44.041
1/02/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	27,80	120,27	\$ 55.553
1/03/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	28,23	120,27	\$ 54.866
1/04/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	28,69	120,27	\$ 54.153
1/05/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	29,16	120,27	\$ 53.448
1/06/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	29,51	120,27	\$ 52.938
1/07/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	29,76	120,27	\$ 52.581
1/08/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	30,10	120,27	\$ 52.105
1/09/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	30,48	120,27	\$ 51.585
1/10/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	30,77	120,27	\$ 51.198
1/11/1997	\$ 298.000	3,50%	\$ 10.430	31,02	120,27	\$ 50.869
1/12/1997	\$ 238.400	3,50%	\$ 8.344	31,21	120,27	\$ 40.498
1/01/1998	\$ 258.977	3,50%	\$ 9.064	31,77	120,27	\$ 43.378
1/02/1998	\$ 353.310	3,50%	\$ 12.366	32,81	120,27	\$ 57.695
1/03/1998	\$ 353.310	3,50%	\$ 12.366	33,67	120,27	\$ 56.537
1/04/1998	\$ 353.000	3,50%	\$ 12.355	34,65	120,27	\$ 55.239
1/09/1998	\$ 353.130	3,50%	\$ 12.360	35,90	120,27	\$ 53.766
1/10/1998	\$ 373.600	3,50%	\$ 13.076	36,03	120,27	\$ 56.724
1/11/1998	\$ 356.409	3,50%	\$ 12.474	36,10	120,27	\$ 54.033
1/12/1998	\$ 472.566	3,50%	\$ 16.540	36,42	120,27	\$ 71.159
1/01/1999	\$ 169.545	3,50%	\$ 5.934	37,23	120,27	\$ 25.104
1/02/1999	\$ 353.130	3,50%	\$ 12.360	37,86	120,27	\$ 51.622
1/03/1999	\$ 503.680	3,50%	\$ 17.629	38,22	120,27	\$ 73.103
1/04/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	38,52	120,27	\$ 59.876
1/05/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	38,70	120,27	\$ 59.665
1/06/1999	\$ 512.780	3,50%	\$ 17.947	38,81	120,27	\$ 73.565
1/07/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	38,93	120,27	\$ 59.398
1/08/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	39,12	120,27	\$ 59.180
1/09/1999	\$ 436.615	3,50%	\$ 15.282	39,25	120,27	\$ 62.107
1/10/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	39,39	120,27	\$ 58.874
1/11/1999	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	39,58	120,27	\$ 58.661
1/12/1999	\$ 731.254	3,50%	\$ 25.594	39,79	120,27	\$ 102.954

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

1/01/2000	\$ 458.068	3,50%	\$ 16.032	40,30	120,27	\$ 63.879
1/02/2000	\$ 415.000	3,50%	\$ 14.525	41,23	120,27	\$ 56.895
1/03/2000	\$ 601.000	3,50%	\$ 21.035	41,93	120,27	\$ 81.371
1/04/2000	\$ 598.735	3,50%	\$ 20.956	42,35	120,27	\$ 80.468
1/05/2000	\$ 644.248	3,50%	\$ 22.549	42,57	120,27	\$ 86.254
1/06/2000	\$ 688.000	3,50%	\$ 24.080	42,56	120,27	\$ 92.128
1/07/2000	\$ 538.000	3,50%	\$ 18.830	42,55	120,27	\$ 72.054
1/08/2000	\$ 492.431	3,50%	\$ 17.235	42,68	120,27	\$ 65.803
1/09/2000	\$ 465.833	3,50%	\$ 16.304	42,86	120,27	\$ 62.055
1/10/2000	\$ 535.000	3,50%	\$ 18.725	42,93	120,27	\$ 71.184
1/11/2000	\$ 535.000	3,50%	\$ 18.725	43,07	120,27	\$ 71.013
1/12/2000	\$ 834.000	3,50%	\$ 29.190	43,27	120,27	\$ 110.324
1/01/2001	\$ 357.000	3,50%	\$ 12.495	43,72	120,27	\$ 46.868
1/02/2001	\$ 535.000	3,50%	\$ 18.725	44,55	120,27	\$ 69.276
1/03/2001	\$ 557.000	3,50%	\$ 19.495	45,21	120,27	\$ 71.357
1/04/2001	\$ 856.000	3,50%	\$ 29.960	45,73	120,27	\$ 108.755
1/05/2001	\$ 644.000	3,50%	\$ 22.540	45,92	120,27	\$ 81.575
1/06/2001	\$ 631.000	3,50%	\$ 22.085	45,94	120,27	\$ 79.903
1/07/2001	\$ 673.000	3,50%	\$ 23.555	45,99	120,27	\$ 85.154
1/08/2001	\$ 786.000	3,50%	\$ 27.510	46,11	120,27	\$ 99.265
1/09/2001	\$ 644.000	3,50%	\$ 22.540	46,28	120,27	\$ 81.116
1/10/2001	\$ 677.000	3,50%	\$ 23.695	46,37	120,27	\$ 85.153
1/11/2001	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490	46,42	120,27	\$ 102.305
1/12/2001	\$ 725.353	3,50%	\$ 25.387	46,58	120,27	\$ 90.938
1/01/2002	\$ 665.000	3,50%	\$ 23.275	46,95	120,27	\$ 82.898
1/02/2002	\$ 726.000	3,50%	\$ 25.410	47,54	120,27	\$ 89.694
1/03/2002	\$ 671.000	3,50%	\$ 23.485	47,87	120,27	\$ 82.489
1/04/2002	\$ 671.000	3,50%	\$ 23.485	48,31	120,27	\$ 81.952
1/05/2002	\$ 681.000	3,50%	\$ 23.835	48,60	120,27	\$ 82.819
1/06/2002	\$ 761.000	3,50%	\$ 26.635	48,81	120,27	\$ 92.265
1/07/2002	\$ 871.000	3,50%	\$ 30.485	48,82	120,27	\$ 105.586
1/08/2002	\$ 761.000	3,50%	\$ 26.635	48,87	120,27	\$ 92.184
1/09/2002	\$ 847.000	3,50%	\$ 29.645	49,04	120,27	\$ 102.349
1/10/2002	\$ 706.000	3,50%	\$ 24.710	49,32	120,27	\$ 84.967
1/11/2002	\$ 670.000	3,50%	\$ 23.450	49,70	120,27	\$ 80.197
1/12/2002	\$ 901.000	3,50%	\$ 31.535	49,83	120,27	\$ 107.648
1/01/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	50,42	120,27	\$ 86.615
1/02/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	50,98	120,27	\$ 85.944
1/03/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	51,51	120,27	\$ 85.323
1/04/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,10	120,27	\$ 84.647
1/05/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,36	120,27	\$ 84.353
1/06/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,33	120,27	\$ 84.387
1/07/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,26	120,27	\$ 84.466
1/08/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,42	120,27	\$ 84.286
1/09/2003	\$ 826.000	3,50%	\$ 28.910	52,53	120,27	\$ 95.101
1/10/2003	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	52,56	120,27	\$ 84.130
1/11/2003	\$ 769.000	3,50%	\$ 26.915	52,75	120,27	\$ 88.281
1/12/2003	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480	53,07	120,27	\$ 128.952
1/01/2004	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	53,54	120,27	\$ 83.058
1/02/2004	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	54,18	120,27	\$ 82.379
1/03/2004	\$ 841.359	3,50%	\$ 29.448	54,71	120,27	\$ 94.183
1/04/2004	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	54,96	120,27	\$ 81.573
1/05/2004	\$ 803.000	3,50%	\$ 28.105	55,17	120,27	\$ 89.374
1/06/2004	\$ 731.000	3,50%	\$ 25.585	55,51	120,27	\$ 81.018
1/07/2004	\$ 782.000	3,50%	\$ 27.370	55,49	120,27	\$ 86.692
1/08/2004	\$ 782.000	3,50%	\$ 27.370	55,51	120,27	\$ 86.671
1/09/2004	\$ 797.117	3,50%	\$ 27.899	55,67	120,27	\$ 88.173

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

1/10/2004	\$ 797.000	3,50%	\$ 27.895	55,66	120,27	\$ 88.170
1/11/2004	\$ 797.000	3,50%	\$ 27.895	55,82	120,27	\$ 87.998
1/12/2004	\$ 890.000	3,50%	\$ 31.150	55,99	120,27	\$ 98.062
1/01/2005	\$ 797.000	3,50%	\$ 27.895	56,45	120,27	\$ 87.327
1/02/2005	\$ 797.000	3,50%	\$ 27.895	57,02	120,27	\$ 86.733
1/03/2005	\$ 851.000	3,50%	\$ 29.785	57,46	120,27	\$ 92.128
1/04/2005	\$ 851.000	3,50%	\$ 29.785	57,72	120,27	\$ 91.847
1/05/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	57,95	120,27	\$ 97.091
1/06/2005	\$ 987.000	3,50%	\$ 34.545	58,18	120,27	\$ 105.957
1/07/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	58,21	120,27	\$ 96.798
1/08/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	58,21	120,27	\$ 96.798
1/09/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	58,46	120,27	\$ 96.519
1/10/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	58,60	120,27	\$ 96.364
1/11/2005	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	58,66	120,27	\$ 96.298
1/12/2005	\$ 1.017.000	3,50%	\$ 35.595	58,70	120,27	\$ 108.525
1/01/2006	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	59,02	120,27	\$ 95.903
1/02/2006	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	59,41	120,27	\$ 95.481
1/03/2006	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	59,83	120,27	\$ 95.032
1/04/2006	\$ 902.000	3,50%	\$ 31.570	60,09	120,27	\$ 94.757
1/05/2006	\$ 1.050.000	3,50%	\$ 36.750	60,29	120,27	\$ 110.061
1/06/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	60,48	120,27	\$ 99.161
1/07/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	60,73	120,27	\$ 98.890
1/08/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	60,96	120,27	\$ 98.642
1/09/2006	\$ 1.108.000	3,50%	\$ 38.780	61,14	120,27	\$ 115.065
1/10/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	61,05	120,27	\$ 98.545
1/11/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	61,19	120,27	\$ 98.396
1/12/2006	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	61,33	120,27	\$ 98.247
1/01/2007	\$ 947.627	3,50%	\$ 33.167	61,80	120,27	\$ 97.714
1/02/2007	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	62,53	120,27	\$ 96.998
1/03/2007	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	63,29	120,27	\$ 96.232
1/04/2007	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	63,85	120,27	\$ 95.679
1/05/2007	\$ 948.000	3,50%	\$ 33.180	64,05	120,27	\$ 95.484
1/06/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,12	120,27	\$ 101.354
1/07/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,23	120,27	\$ 101.241
1/08/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,14	120,27	\$ 101.333
1/09/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,20	120,27	\$ 101.272
1/10/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,20	120,27	\$ 101.272
1/11/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,51	120,27	\$ 100.954
1/12/2007	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	64,82	120,27	\$ 100.640
1/01/2008	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	65,51	120,27	\$ 99.951
1/02/2008	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	66,50	120,27	\$ 98.988
1/03/2008	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	67,04	120,27	\$ 98.475
1/04/2008	\$ 1.007.000	3,50%	\$ 35.245	67,51	120,27	\$ 98.034
1/05/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	68,14	120,27	\$ 103.067
1/06/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	68,73	120,27	\$ 102.502
1/07/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,06	120,27	\$ 102.190
1/08/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,19	120,27	\$ 102.069
1/09/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,06	120,27	\$ 102.190
1/10/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,30	120,27	\$ 101.966
1/11/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,49	120,27	\$ 101.789
1/12/2008	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	69,80	120,27	\$ 101.502
1/01/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	70,21	120,27	\$ 101.127
1/02/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	70,80	120,27	\$ 100.595
1/03/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,15	120,27	\$ 100.284
1/04/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,38	120,27	\$ 100.081
1/05/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,39	120,27	\$ 100.072
1/06/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,35	120,27	\$ 100.107

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

1/07/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,32	120,27	\$ 100.133
1/08/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,35	120,27	\$ 100.107
1/09/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,28	120,27	\$ 100.169
1/10/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,19	120,27	\$ 100.248
1/11/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,14	120,27	\$ 100.292
1/12/2009	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,20	120,27	\$ 100.239
1/01/2010	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	71,69	120,27	\$ 99.809
1/02/2010	\$ 1.065.000	3,50%	\$ 37.275	72,28	120,27	\$ 99.299
1/03/2010	\$ 1.242.000	3,50%	\$ 43.470	72,46	120,27	\$ 115.622
1/04/2010	\$ 1.103.000	3,50%	\$ 38.605	72,79	120,27	\$ 102.392
1/05/2010	\$ 1.148.000	3,50%	\$ 40.180	72,87	120,27	\$ 106.496
1/06/2010	\$ 1.429.000	3,50%	\$ 50.015	72,95	120,27	\$ 132.473
1/07/2010	\$ 1.199.000	3,50%	\$ 41.965	72,92	120,27	\$ 111.180
1/08/2010	\$ 1.096.000	3,50%	\$ 38.360	73,00	120,27	\$ 101.559
1/09/2010	\$ 1.105.000	3,50%	\$ 38.675	72,90	120,27	\$ 102.481
1/10/2010	\$ 1.291.000	3,50%	\$ 45.185	72,84	120,27	\$ 119.792
1/11/2010	\$ 1.292.000	3,50%	\$ 45.220	72,98	120,27	\$ 119.742
1/12/2010	\$ 1.335.000	3,50%	\$ 46.725	73,45	120,27	\$ 123.234
1/01/2011	\$ 1.591.000	3,50%	\$ 55.685	74,12	120,27	\$ 146.042
1/02/2011	\$ 1.096.000	3,50%	\$ 38.360	74,57	120,27	\$ 100.229
1/03/2011	\$ 1.096.000	3,50%	\$ 38.360	74,77	120,27	\$ 100.063
1/04/2011	\$ 1.184.000	3,50%	\$ 41.440	74,86	120,27	\$ 108.017
1/05/2011	\$ 1.399.000	3,50%	\$ 48.965	75,07	120,27	\$ 127.412
1/06/2011	\$ 1.660.000	3,50%	\$ 58.100	75,31	120,27	\$ 150.886
1/07/2011	\$ 1.503.000	3,50%	\$ 52.605	75,42	120,27	\$ 136.493
1/08/2011	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000	75,39	120,27	\$ 145.337
1/09/2011	\$ 1.541.000	3,50%	\$ 53.935	75,62	120,27	\$ 139.716
1/10/2011	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415	75,77	120,27	\$ 133.026
1/11/2011	\$ 1.439.000	3,50%	\$ 50.365	75,87	120,27	\$ 130.204
1/12/2011	\$ 1.541.000	3,50%	\$ 53.935	76,19	120,27	\$ 139.074
1/01/2012	\$ 1.472.000	3,50%	\$ 51.520	76,75	120,27	\$ 132.254
1/02/2012	\$ 1.151.000	3,50%	\$ 40.285	77,22	120,27	\$ 103.029
1/03/2012	\$ 1.151.000	3,50%	\$ 40.285	77,31	120,27	\$ 102.956
1/04/2012	\$ 1.226.000	3,50%	\$ 42.910	77,42	120,27	\$ 109.570
1/05/2012	\$ 1.262.000	3,50%	\$ 44.170	77,66	120,27	\$ 112.575
1/06/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	77,72	120,27	\$ 107.797
1/07/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	77,70	120,27	\$ 107.813
1/08/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	77,73	120,27	\$ 107.788
1/09/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	77,96	120,27	\$ 107.595
1/10/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	78,08	120,27	\$ 107.495
1/11/2012	\$ 1.209.000	3,50%	\$ 42.315	77,98	120,27	\$ 107.578
1/12/2012	\$ 1.451.000	3,50%	\$ 50.785	78,05	120,27	\$ 129.041
1/01/2013	\$ 1.224.000	3,50%	\$ 42.840	78,28	120,27	\$ 108.660
1/02/2013	\$ 1.387.000	3,50%	\$ 48.545	78,63	120,27	\$ 122.798
1/03/2013	\$ 1.455.000	3,50%	\$ 50.925	78,79	120,27	\$ 128.660
1/04/2013	\$ 1.616.000	3,50%	\$ 56.560	78,99	120,27	\$ 142.678
1/05/2013	\$ 1.577.000	3,50%	\$ 55.195	79,21	120,27	\$ 139.001
1/06/2013	\$ 1.447.000	3,50%	\$ 50.645	79,39	120,27	\$ 127.368
1/07/2013	\$ 1.385.000	3,50%	\$ 48.475	79,43	120,27	\$ 121.874
1/08/2013	\$ 1.314.000	3,50%	\$ 45.990	79,50	120,27	\$ 115.565
1/09/2013	\$ 1.346.000	3,50%	\$ 47.110	79,73	120,27	\$ 118.174
1/10/2013	\$ 1.314.000	3,50%	\$ 45.990	79,52	120,27	\$ 115.548
1/11/2013	\$ 1.314.000	3,50%	\$ 45.990	79,35	120,27	\$ 115.697
1/12/2013	\$ 1.314.000	3,50%	\$ 45.990	79,56	120,27	\$ 115.513
1/01/2014	\$ 1.314.000	3,50%	\$ 45.990	79,95	120,27	\$ 115.173
1/02/2014	\$ 1.492.000	3,50%	\$ 52.220	80,45	120,27	\$ 130.287
1/03/2014	\$ 2.362.000	3,50%	\$ 82.670	80,77	120,27	\$ 205.769

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

1/04/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	81,14	120,27	\$ 119.285
1/05/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	81,53	120,27	\$ 118.944
1/06/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	81,61	120,27	\$ 118.874
1/07/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	81,73	120,27	\$ 118.770
1/08/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	81,90	120,27	\$ 118.624
1/09/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	82,01	120,27	\$ 118.529
1/10/2014	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	82,14	120,27	\$ 118.417
1/11/2014	\$ 2.810.000	3,50%	\$ 98.350	82,25	120,27	\$ 242.162
1/12/2014	\$ 2.091.000	3,50%	\$ 73.185	82,47	120,27	\$ 179.914
1/01/2015	\$ 1.660.000	3,50%	\$ 58.100	83,00	120,27	\$ 142.289
1/02/2015	\$ 1.529.000	3,50%	\$ 53.515	83,96	120,27	\$ 130.174
1/03/2015	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	84,45	120,27	\$ 116.493
1/04/2015	\$ 2.334.000	3,50%	\$ 81.690	84,90	120,27	\$ 197.413
1/05/2015	\$ 1.437.000	3,50%	\$ 50.295	85,12	120,27	\$ 121.359
1/06/2015	\$ 1.373.000	3,50%	\$ 48.055	85,21	120,27	\$ 115.882
1/07/2015	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	85,37	120,27	\$ 120.392
1/08/2015	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	85,78	120,27	\$ 120.056
1/09/2015	\$ 1.480.000	3,50%	\$ 51.800	86,39	120,27	\$ 123.915
1/10/2015	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	86,98	120,27	\$ 119.089
1/11/2015	\$ 2.856.000	3,50%	\$ 99.960	87,51	120,27	\$ 237.341
1/12/2015	\$ 2.004.000	3,50%	\$ 70.140	88,05	120,27	\$ 165.946
1/01/2016	\$ 1.656.000	3,50%	\$ 57.960	89,19	120,27	\$ 136.117
1/02/2016	\$ 1.585.000	3,50%	\$ 55.475	90,33	120,27	\$ 129.337
1/03/2016	\$ 2.427.000	3,50%	\$ 84.945	91,18	120,27	\$ 196.991
1/04/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	91,63	120,27	\$ 115.582
1/05/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	92,10	120,27	\$ 115.247
1/06/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	92,54	120,27	\$ 114.937
1/07/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	93,02	120,27	\$ 114.602
1/08/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	92,73	120,27	\$ 114.804
1/09/2016	\$ 1.428.000	3,50%	\$ 49.980	92,68	120,27	\$ 114.839
1/10/2016	\$ 1.499.000	3,50%	\$ 52.465	92,62	120,27	\$ 120.592
1/11/2016	\$ 2.998.000	3,50%	\$ 104.930	92,73	120,27	\$ 241.023
1/12/2016	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465	93,11	120,27	\$ 168.360
1/01/2017	\$ 1.679.000	3,50%	\$ 58.765	94,07	120,27	\$ 133.897
1/02/2017	\$ 2.183.000	3,50%	\$ 76.405	95,01	120,27	\$ 173.124
1/03/2017	\$ 2.714.235	3,50%	\$ 94.998	95,46	120,27	\$ 214.686
1/04/2017	\$ 1.596.609	3,50%	\$ 55.881	95,91	120,27	\$ 125.956
1/05/2017	\$ 1.596.609	3,50%	\$ 55.881	96,12	120,27	\$ 125.803
1/06/2017	\$ 1.596.609	3,50%	\$ 55.881	96,23	120,27	\$ 125.723
1/07/2017	\$ 1.596.609	3,50%	\$ 55.881	96,18	120,27	\$ 125.759
1/08/2017	\$ 1.615.236	3,50%	\$ 56.533	96,32	120,27	\$ 127.124
1/09/2017	\$ 1.596.609	3,50%	\$ 55.881	96,36	120,27	\$ 125.629
1/10/2017	\$ 1.598.937	3,50%	\$ 55.963	96,37	120,27	\$ 125.805
1/11/2017	\$ 3.202.532	3,50%	\$ 112.089	96,55	120,27	\$ 251.715
1/12/2017	\$ 2.292.510	3,50%	\$ 80.238	96,92	120,27	\$ 179.807
1/01/2018	\$ 1.782.183	3,50%	\$ 62.376	97,53	120,27	\$ 139.296
1/02/2018	\$ 2.455.843	3,50%	\$ 85.955	98,22	120,27	\$ 191.205
1/03/2018	\$ 2.849.398	3,50%	\$ 99.729	98,45	120,27	\$ 221.561
1/04/2018	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	98,91	120,27	\$ 129.774
1/05/2018	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	99,16	120,27	\$ 129.595
1/06/2018	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	99,31	120,27	\$ 129.487
1/07/2018	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	99,18	120,27	\$ 129.580
1/08/2018	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	99,30	120,27	\$ 129.495
1/09/2018	\$ 1.707.408	3,50%	\$ 59.759	99,47	120,27	\$ 132.015
1/10/2018	\$ 1.795.254	3,50%	\$ 62.834	99,59	120,27	\$ 138.715
1/11/2018	\$ 3.370.894	3,50%	\$ 117.981	99,70	120,27	\$ 260.304
1/12/2018	\$ 2.465.482	3,50%	\$ 86.292	100,00	120,27	\$ 190.075

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LIBIA MARÍA SAA CACHIMBO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

1/01/2019	\$ 1.858.102	3,50%	\$ 65.034	100,60	120,27	\$ 142.783
1/02/2019	\$ 1.673.246	3,50%	\$ 58.564	101,18	120,27	\$ 128.177
1/03/2019	\$ 2.304.239	3,50%	\$ 80.648	101,62	120,27	\$ 176.098
1/04/2019	\$ 2.844.518	3,50%	\$ 99.558	102,12	120,27	\$ 216.811
TOTAL APORTES SIN INDEXACIÓN			\$ 10.356.702		TOTAL APORTES CON INDEXACIÓN	\$ 28.517.073

MESADAS	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO
1/03/2019	\$ 828.116	101,62	120,27	\$ 980.098
1/04/2019	\$ 828.116	102,12	120,27	\$ 975.299
1/05/2019	\$ 828.116	102,44	120,27	\$ 972.252
1/06/2019	\$ 828.116	102,71	120,27	\$ 969.696
1/07/2019	\$ 828.116	102,94	120,27	\$ 967.530
1/08/2019	\$ 828.116	103,03	120,27	\$ 966.685
1/09/2019	\$ 828.116	103,26	120,27	\$ 964.531
1/10/2019	\$ 828.116	103,43	120,27	\$ 962.946
1/11/2019	\$ 1.656.232	103,54	120,27	\$ 1.923.846
1/12/2019	\$ 828.116	103,80	120,27	\$ 959.514
1/01/2020	\$ 877.803	104,24	120,27	\$ 1.012.791
1/02/2020	\$ 877.803	104,94	120,27	\$ 1.006.036
1/03/2020	\$ 877.803	105,53	120,27	\$ 1.000.411
1/04/2020	\$ 877.803	105,70	120,27	\$ 998.802
1/05/2020	\$ 877.803	105,36	120,27	\$ 1.002.025
1/06/2020	\$ 877.803	104,97	120,27	\$ 1.005.748
1/07/2020	\$ 877.803	104,97	120,27	\$ 1.005.748
1/08/2020	\$ 877.803	104,96	120,27	\$ 1.005.844
1/09/2020	\$ 877.803	105,29	120,27	\$ 1.002.691
1/10/2020	\$ 877.803	105,23	120,27	\$ 1.003.263
1/11/2020	\$ 1.755.606	105,08	120,27	\$ 2.009.390
1/12/2020	\$ 877.803	105,48	120,27	\$ 1.000.885
1/01/2021	\$ 908.526	105,91	120,27	\$ 1.031.710
1/02/2021	\$ 908.526	106,58	120,27	\$ 1.025.224
1/03/2021	\$ 908.526	107,12	120,27	\$ 1.020.056
1/04/2021	\$ 908.526	107,76	120,27	\$ 1.013.998
1/05/2021	\$ 908.526	108,84	120,27	\$ 1.003.936
1/06/2021	\$ 908.526	108,78	120,27	\$ 1.004.490
1/07/2021	\$ 908.526	109,14	120,27	\$ 1.001.177
1/08/2021	\$ 908.526	109,62	120,27	\$ 996.793
1/09/2021	\$ 908.526	110,04	120,27	\$ 992.988
1/10/2021	\$ 908.526	110,06	120,27	\$ 992.808
1/11/2021	\$ 1.817.052	110,60	120,27	\$ 1.975.921
1/12/2021	\$ 908.526	111,41	120,27	\$ 980.778
1/01/2022	\$ 1.000.000	113,26	120,27	\$ 1.061.893
1/02/2022	\$ 1.000.000	115,11	120,27	\$ 1.044.827
1/03/2022	\$ 1.000.000	116,26	120,27	\$ 1.034.492
1/04/2022	\$ 1.000.000	117,71	120,27	\$ 1.021.748
1/05/2022	\$ 1.000.000	118,70	120,27	\$ 1.013.227
1/06/2022	\$ 1.000.000	119,31	120,27	\$ 1.008.046
1/07/2022	\$ 1.000.000	120,27	120,27	\$ 1.000.000
MESADAS CON INDEXACIÓN				\$ 43.920.142

TOTAL	
BONO PENSIONAL	22.610.000

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00016-01
INERNO: 18517

GASTOS DE ADMON INDEXADOS	28.517.073
MESADAS A DEVOLVER INDEXADAS	43.920.142
	95.047.215

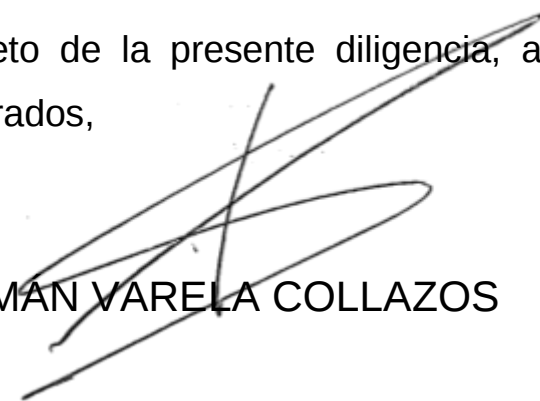
De acuerdo a lo anterior, el valor de **\$95.047.215** no supera el interés económico de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, no procede el recurso extraordinario de casación interpuesto por PROTECCIÓN.

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- 1.-NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aclaración y adición de la sentencia No. 242, proferida por esta Sala de Decisión el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.
- 2.- NEGAR** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN contra la sentencia N° 242 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.
- 3.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite.

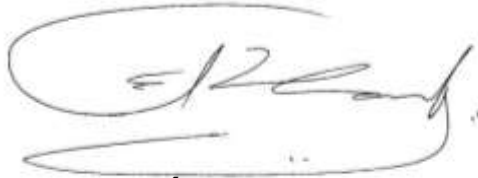
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
EN PERMISO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR JORGE ALBEIRO MARÍN JARAMILLO
CONTRA PORVENIR S.A.

RAD. - 760013105-003-2021-00125-01

AUDIENCIA N° 475

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO (en permiso)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 115

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia No. 193 proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2022, al haberlo interpuesto el 7 de julio de 2022.

La Sala se percata que en la sentencia escrita No. 193 se incurrió en error al indicar que la fecha en que se profiere la sentencia es 30 de junio de 2021, cuando lo real es que fue en el año 2022; por tanto, para todos los efectos se corrige el año en que se profirió la sentencia

193 por parte de esta Sala de decisión, en el sentido de indicar como tal, el treinta 30 de junio del año dos mil veintidós (2022).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000, oo) m/ cte.

En este evento, el interés económico del demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones que le fueron negadas, esto es, el pago de la pensión de invalidez a partir del 18 de junio de 2000 en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, más los intereses moratorios.

La condena estimada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia es de **\$172.286.792**, así calculada:

AÑO	VALOR PENSION	MESADAS	TOTAL
2000	260.100	7,8666666 7	\$ 2.046.120,00
2001	286.000	14	\$ 4.004.000,00
2002	309.000	14	\$ 4.326.000,00
2003	332.000	14	\$ 4.648.000,00
2004	358.000	14	\$ 5.012.000,00
2005	381.500	14	\$ 5.341.000,00
2006	408.000	14	\$ 5.712.000,00
2007	433.700	14	\$ 6.071.800,00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JORGE
ALBEIRO MARÍN JARAMILLO CONTRA PORVENIR S.A.

2008	461.500	14	\$	6.461.000,00
2009	496.900	14	\$	6.956.600,00
2010	515.000	14	\$	7.210.000,00
2011	535.600	14	\$	7.498.400,00
2012	566.700	14	\$	7.933.800,00
2013	589.500	14	\$	8.253.000,00
2014	616.000	14	\$	8.624.000,00
2015	644.350	14	\$	9.020.900,00
2016	689.455	14	\$	9.652.370,00
2017	737.717	14	\$	10.328.038,00
2018	781.242	14	\$	10.937.388,00
2019	781.242	14	\$	10.937.388,00
2020	828.116	14	\$	11.593.624,00
2021	908.526	14	\$	12.719.364,00
2022	1.000.000	7	\$	7.000.000,00
				\$ 172.286.792,00

Los valores estimados por concepto de pensión de invalidez, ascienden a **\$172.286.792**, monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) CORREGIR la fecha en que se profirió la sentencia 193, en el sentido de tener como tal, el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

2º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de JORGE ALBEIRO MARÍN JARAMILLO.

3º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO
EN PERMISO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO